



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

ALDEMAR MOLINA ESCOBAR

En contra de

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Radicación No. 76001-31-05- **007-2019-00358-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No.41

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024.

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No. 58 del 12 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión y publicada el día 12 de abril de 2023 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico del 13 de abril de 2023¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **12 de abril de 2023** y radicarse la solicitud de casación el **13 de abril de 2023**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en la declaratoria de ineficacia de terminación del vínculo laboral, que se declare que es beneficiario de los efectos ex tunc de la sentencia emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 22 de mayo de 2014 donde dejó sin efectos los decretos 1867 de diciembre de 1999 con los que se modificó la estructura administrativa de la planta del departamento del Valle y como consecuencia el demandante pide su reintegro al cargo que ostentaba y que ejerció hasta el 31 de diciembre de 1999, que no hubo solución de continuidad, que a título de indemnización se le debe pagar las acreencias laborales dejadas de percibir, los salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, aportes a seguridad social, y como pretensión subsidiaria pide la pensión de jubilación (Art.67 C.C.T), pide que las referidas acreencias laborales se le paguen manera retroactiva e indexada.

¹ Archivo -07RecursoCasación00720190035801; cuaderno híbrido Tribunal

Pretensiones que fueron despachadas en forma desfavorable por el juzgado quien absolvió de todas las pretensiones, decisión apelada por el demandante, y esta Sala Laboral del Tribunal confirmó la providencia proferida por el *a quo*.

Significa lo anterior que el interés jurídico del recurrente recae en el valor de las pretensiones que le fueron negadas, debiendo doblarse los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, al tratarse de un reintegro se establecerá como lo ha dicho La Corte Suprema De Justicia – Sala De Casación Laboral **Radicado N° 25516 del 30 de Noviembre del 2004:**

“La noción del interés jurídico para recurrir en casación, introducida por el decreto 528 de 1964, se refiere al agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso extraordinario y tratándose del demandante, ese interés jurídico para recurrir, está dado por la diferencia entre las pretensiones totales de la demanda y aquellas que le fueron negadas en la sentencia de segunda instancia.” (Rad. 13875 – 15 de diciembre de 1.999).

Se ha sostenido por esta Corporación que el valor del reintegro equivale al monto de los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde el momento del despido hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.”

AL1231-2020 Radicación n.º 83257 del 17 de Junio de 2020:

“Para dirimir el cuestionamiento, previamente debe advertirse que el Tribunal parecería haber incurrido en una impropiedad a la hora de cuantificar el interés jurídico económico de la demandada recurrente, al duplicar, además de los salarios y prestaciones dejadas de pagar, los aportes a la seguridad social que liquidó en su impugnación en la suma de \$7.193.253.82, pues conforme a la jurisprudencia que venía vigente los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación para tal efecto, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales, habida cuenta de que así lo venía reiterando esta Sala, entre otros, en proveído CSJ AL 558 – 2019, en el cual expresó: «por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo» (CSJ AL1157-2013), no obstante, en una nueva vista de las cargas que apareja el reintegro y el pago de las sumas insolutas por el rompimiento injusto del vínculo laboral por parte, la Sala llega a concluir que debe reconocerse que, precisamente, el aporte a la seguridad social es un efecto inescindible de la restitución del dicho vínculo, por ser una erogación obligatoria durante su vigencia (artículos 17 y 204 de la Ley 100 de 1993), de modo que, no puede ser un factor despreciado para el cálculo del interés jurídico económico al momento de resolver la concesión o viabilidad del recurso extraordinario.”

2

Para efecto de determinar la cuantía, La Sala observó lo determinado por el demandante y allegado en el acápite de la cuantía de esta demanda, en la cual realizó el cálculo atendiendo el último salario devengado por valor de \$518.949,9 y lo multiplicó por 222 meses de retroactivo, operación aritmética que dió como resultado la suma de \$115.206.678 (Expediente híbrido – Cuaderno de Juzgado fl. 33), ahora, en tanto, se trata de un reintegro al cargo, es menester atender lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en AL1231-2020 Radicación n.º 83257 del 17 de Junio de 2020, en el que indicó que tanto los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social se deben duplicar para efecto de determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación, con ello se obtiene la suma de \$230.413.356, apreciando la Sala que con dicho valor, se alcanza la cuantía requerida, sin que sea necesario calcular las demás pretensiones del demandante.

A continuación se relaciona el resumen de las pretensiones cuantificadas por el demandante, que se extraen de la demandada, así:

Resumen de pretensiones fl. 33	Valor
Salarios adeudados a la fecha de la demanda	\$ 115.206.678
Subtotal	\$ 115.206.678
El doble de los salarios	\$ 230.413.356

Con ello, la Sala evidenció que lo pretendido por el demandante Aldemar Molina Escobar, por concepto de acreencias laborales, en este caso sólo atendiendo a los salarios, los cuales suman \$230.413.356m/cte., es suficiente para cumplir con el interés económico para recurrir en casación, pues supera los 120 salarios mínimos del interés jurídico económico que para el año 2023 que fue por la suma de \$139.200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

3

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

RAFAEL CASTRO MARIN

En contra de

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Radicación No. 76001-31-05- **002-2018-00316-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No.42

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024.

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 60 del 26 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión y publicada el día 26 de abril de 2023 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico del 2 de mayo de 2023¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **26 de abril de 2023** y radicarse la solicitud de casación el **2 de mayo de 2023**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en la declaratoria de ineficacia de terminación del vínculo laboral, que se declare que es beneficiario de los efectos ex tunc de la sentencia emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 22 de mayo de 2014 donde dejó sin efectos los decretos 1867 de diciembre de 1999 con los que se modificó la estructura administrativa de la planta del departamento del Valle y como consecuencia el demandante pide su reintegro al cargo que ostentaba y que ejerció hasta el 31 de diciembre de 1999, que no hubo solución de continuidad, que a título de indemnización se le debe pagar las acreencias laborales dejadas de percibir, los salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, aportes a seguridad social, y como pretensión subsidiaria pide la pensión de jubilación (Art.67 C.C.T), pide que las referidas acreencias laborales se le paguen manera retroactiva e indexada.

¹ Archivo -07RecursoCasación00720190035801; cuaderno híbrido Tribunal

Pretensiones que fueron despachadas en forma desfavorable por el Juzgado quien absolvió de todas las pretensiones, decisión apelada por el demandante, y esta Sala Laboral del Tribunal confirmó la providencia proferida por el a quo.

Significa lo anterior que el interés jurídico del recurrente recae en el valor de las pretensiones que le fueron negadas, debiendo doblarse los salarios y prestaciones sociales al tratarse de un reintegro se establecerá como lo ha dicho La Corte Suprema De Justicia – Sala De Casación Laboral **Radicado N° 25516 del 30 de Noviembre del 2004:**

“La noción del interés jurídico para recurrir en casación, introducida por el decreto 528 de 1964, se refiere al agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso extraordinario y tratándose del demandante, ese interés jurídico para recurrir, está dado por la diferencia entre las pretensiones totales de la demanda y aquellas que le fueron negadas en la sentencia de segunda instancia.”(Rad. 13875 – 15 de diciembre de 1.999).

Se ha sostenido por esta Corporación que el valor del reintegro equivale al monto de los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde el momento del despido hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.”

AL1231-2020 Radicación n.º 83257 del 17 de Junio de 2020:

“Para dirimir el cuestionamiento, previamente debe advertirse que el Tribunal parecería haber incurrido en una impropiedad a la hora de cuantificar el interés jurídico económico de la demandada recurrente, al duplicar, además de los salarios y prestaciones dejadas de pagar , los aportes a la seguridad social que liquidó en su impugnación en la suma de \$7.193.253.82, pues conforme a la jurisprudencia que venía vigente los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación para tal efecto, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales, habida cuenta de que así lo venía reiterando esta Sala, entre otros, en proveído CSJ AL 558 – 2019, en el cual expresó: «por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo» (CSJ AL1157-2013), no obstante, en una nueva vista de las cargas que apareja el reintegro y el pago de las sumas insolutas por el rompimiento injusto del vínculo laboral por parte, la Sala llega a concluir que debe reconocerse que, precisamente, el aporte a la seguridad social es un efecto inescindible de la restitución del dicho vínculo, por ser una erogación obligatoria durante su vigencia (artículos 17 y 204 de la Ley 100 de 1993), de modo que, no puede ser un factor despreciado para el cálculo del interés jurídico económico al momento de resolver la concesión o viabilidad del recurso extraordinario.”

2

Para efecto de establecer la cuantía, La Sala observó lo pretendido por el demandante, en virtud de que allegó como soporte de las pretensiones, la cuantificación e indexación de las acreencias laborales pedidas (Expediente – Cuaderno de Juzgado fl. 13-18), apreciando que con ello, se alcanza la cuantía requerida, sin que sea necesario determinar las demás pretensiones del demandante.

A continuación se relaciona el resumen de las pretensiones cuantificadas por el demandante, que se extraen de la demandada, así:

Resumen de pretensiones fl. 18	Valor
Salarios adeudados a la fecha de la demanda	\$ 267.135.272

Prestaciones sociales legales	\$ 64.568.059
Prestaciones sociales convencionales	\$ 52.012.097
Subtotal	\$ 383.715.429
El doble de las acreencias	\$ 767.430.857

Con ello, la Sala evidenció que lo pretendido por el demandante Rafael Castro Marín, por concepto de acreencias laborales, las cuales suma \$767.430.857 m/cte., es suficiente para cumplir con el interés económico para recurrir en casación, pues supera los 120 salarios mínimos del interés jurídico económico que para el año 2023 fue por la suma de \$139.200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

3

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

LUZ DOLLY CASTILLO MORENO Y OTRO

Contra

PROTECCIÓN S.A

Radicación: 76001310500920210009101

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.255

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024.

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para los efectos pertinentes.
2. **REMITASE** por Secretaría el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION LA B O R A L

Hoy 04 de **ABRIL DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 122**, dentro del proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** - adelantado por **EMCALI EICE ESP** en contra de **MARIA LUISA RIVERA VIELMAS** y el **SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI EICE ESP – SINSERPUBLIEMCAL**; bajo radicación 760013105- **006-2021-00307-01**.

En donde se resuelve la CONSULTA remitida por el juzgado en favor de EMCALI en contra de la **sentencia No.089 del 16 de septiembre de 2022**, proferida por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali; en dicha providencia se ABSUELVE de todas las pretensiones incoadas en contra del demandado. CONDENA en costas al demandante.

Razones del juzgado: i) Se encuentra acreditado Que según Resolución GG No.00984 del 4 de abril de 2013 Fue nombrada la señora MARIA LUISA RIVERA VIELMAS para desempeñarse en el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA GERENCIA UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS DE TELECOMUNICACIONES y Que según certificados expedidos por el Ministerio de Trabajo el 29 de abril de 2021 Por Acta del 21 de abril de 2014 fue constituido el sindicato de empresa denominado SINDICATO DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE EMCALI EICE ESP y fueron elegidos los miembros principales y los cinco (5) suplentes de la junta directiva, dentro de los cuales se encuentra la señora MARIA LUISA RIVERA VIELMAS como suplente; y Según historia clínica del 8 de febrero de 2022 con logotipos de EMCALI La demandada MARIA LUISA RIVERA VIELMAS ostenta el cargo de JEFE DE UNIDAD COMERCIAL DE LA UNIDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO., iii) y la JD 009 del 03 de noviembre de 2020 por las cual se realizaron modificaciones al artículo 27 de la JD-001 del 06 de octubre de 2020 y en tal virtud la Demandada fue incorporada en la nueva estructura el 05 de noviembre de 2020 a través del ACTA DE FORMALIZACION DE INCORPORACION en el cargo de JEFE DE UNIDAD AREA FUNCIONAL ADMINISTRACION, UNIDAD DEPENDENCIA UNIDAD COMERCIAL ADSCRITA A LA GERENCIA UNIDAD ESTRATEGICA DE NEGOCIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO no operando solución de continuidad en la prestación del servicio, entre el desempeño del cargo anterior y del actual, por lo cual no es dable predicar la supresión del cargo, si ella fue incorporada a la nueva estructura teniendo en cuenta su perfil profesional, no ya como JEFE DE DEPARTAMENTO sino como JEFE DE UNIDAD., iv) en la acción del levantamiento del fuero sindical, lo que se debe verificar es la ocurrencia real de la causal alegada y su correspondiente valoración. Para el caso de los trabajadores oficiales, las causales de terminación de los contratos de trabajo son las establecidas por los artículos 16, 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945, tal como lo expresó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 21 de septiembre de 2016, radicación 50932, donde recordó la sentencia SL 649 de 27 de enero del mismo año, radicado 49595 en la que se citó la providencia SL-579-2014. Con relación a los empleados públicos las causales se encuentran contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que en especial la alegada por EMCALI EICE ESP es la supresión del empleo descrita en el literal L), v) con relación a la calidad del personal vinculado a

EMCALI EICE ESP, ya la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tienen decantado en diversos pronunciamientos que se han proferido en procesos seguidos en su contra, que las clasificaciones efectuadas en las Resoluciones JD 003, JD001 y JD090 de 1999 y la 820 del 20 de mayo de 2004 no pueden estimarse como los estatutos y que en tal sentido, al ser dicha empresa una EICE DEL ORDEN MUNICIPAL, su personal debe clasificarse por regla general de trabajadores oficiales a excepción de aquellas actividades de dirección o confianza desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos., vi) en el presente, la señora MARIA LUISA RIVERA se encuentra vinculada a EMCALI en el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO, hoy como JEFE DE UNIDAD DE LA GERENCIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO y es miembro suplente de la Junta Directiva del SINDICATO Y estando plenamente demostrada la existencia de la garantía foral, entra el Despacho a determinar si la Actora tiene la condición de empleada pública de libre nombramiento y remoción o la de trabajadora oficial, aspectos que determinan el régimen legal de desvinculación razón por la cual su personal debe clasificarse de acuerdo al artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 y evidenciándose que la Resolución JD No.001 del 6 de octubre de 2020 solamente enlistó unos cargos que clasificó como empleados públicos de libre nombramiento y remoción, entre estos el de Jefe de Unidad, pero no con plena certeza las actividades de dirección y confianza susceptibles de ser desempeñadas para tal cargo, tal como lo concluyó la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, esta instancia concluye que la Resolución en cuestión no puede ser equiparada a los estatutos de la Entidad y en consecuencia conforme al Decreto 1333 de 1986, la Demandada tiene la condición de trabajadora oficial, frente a la cual no es posible aplicar la causal de supresión del empleo dispuesta por el literal L) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, pues para los trabajadores oficiales son aplicables las justas causas de terminación dispuestas en los artículos 16, 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945, compiladas e integradas en el Decreto 1083 de 2015, dentro de las cuales no se encuentra consagrada la justa causa aquí alegada cual es la de “supresión de empleo”.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

2

AUTO INTERLOCUTORIO No 39

La consulta ordenada por la instancia en favor de la entidad demandante, resulta improcedente, por cuanto:

Dispone el **art. 69 del CPTSS:**

ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior. **Negrilla fuera del texto.**

Es así que, en el presente caso, considera la Sala que no estamos ante una sentencia cuya resulta -absolución de pretensiones-, sea adversa a la nación, al municipio, ni al departamento, dado que se trata de una empresa industrial y comercial del estado, que si bien es de carácter municipal, no desemboca en una entidad descentralizada donde la nación sea garante, tal cual lo exige e impone la norma para el conocimiento de la consulta a favor de estos entes.

Por consiguiente, no resulta procedente la consulta remitida.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la CONSULTA, por las razones expuestas en la considerativa.
2. **DEVOLVER** las actuaciones a la oficina judicial de origen para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **04 DE ABRIL DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.123**, dentro del proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **MARIA LILIANA OROZCO TELLO** en contra de **CMI y ONCOLOGOS DE IMBANACO.**, bajo radicación 760013105-010-2015-00065-01.

En donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la parte demandada ONCÓLOGOS en contra del *Auto Interlocutorio No. 1479 del 1 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se IMPUSO MEDIDA CAUTELAR del art. 85 A del CPTSS a la la empresa ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO SA preste caución por la suma de \$50.000.000 a efectos de garantizar las resueltas del proceso conforme lo dispone la medida cautelar solicitada por la parte demandante. La mentada caución deberá prestarse dentro de los 5 días siguientes a esta decisión so pena de no ser escuchada dentro del proceso en caso de que se incumpla con la imposición de la caución. Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante tendientes a embargo de las sumas de dinero que adeude EMSSANAR EPS a ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO SA e igualmente embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que tenga la empresa en Bancolombia y banco de Bogotá.

Razones del juzgado: a) Se evidencia, en primer lugar que la empresa no ha renovado su matrícula o su Registro Mercantil para el año 2022 ya nos encontramos en el año 2023 septiembre, la vigencia de la empresa tiene su duración hasta el 9 de julio 2024, que tiene un capital, es una empresa, una sociedad por acciones, tiene un valor de capital suscrito autorizado de \$66.012.000, el capital suscrito, el número de acciones, también se observan registrados en Cámara de Comercio Procesos judiciales de embargo contra la empresa demandada oncólogos asociados, embargados de establecimiento de Comercio, Proceso declarativo de responsabilidad médica, proceso Ejecutivo del año 2022 juzgado 19 civil de circuito de Cali, Proceso de embargo de Bristol Miers squid de Colombia Sa contra oncólogo e igualmente registrando ingresos como actividad ordinaria, todas estas que son los que se refiere el despacho al ejercicio de la actividad del año 2021, que es el reporte que presentó la parte demandante, no encuentra el despacho, salvo la confesión de la situación que precisó que se encuentra en la situación compleja financiera, razones por las cuales, como no se ha presentado la reedición o la revisión fiscal de los estatutos, de los balances de la empresa para el año 2022, no se ha renovado la matrícula mercantil, reiterando el referente legal su situación financiera compleja, como hace referencia. El interrogatorio que absolvió el representante legal, pues simplemente manifiesta lo relativo a tener algunos contratos

con EPS y con algunas medicinas Prepagadas, señalando entre ellas a Sura, como en medicina prepagada contrato, el cual se encuentra en proceso de terminación o de liquidación, el despacho estima que se configura la situación de serias dificultades de la empresa para garantizar la respuesta del proceso en razón de su condición y situación, no solamente financiera, como lo precisó para entregar en esta audiencia, dice que en dificultades financieras, aunado a las circunstancias de no renovación de la matrícula mercantil y de los diferentes embargos que tienen a través de procesos ejecutivos registrados en el comercio.

Apelación demandado: **i)** me permito interponer recurso de apelación contra el auto que impuso caución por el 50% de las pretensiones de la demanda en 50 millones, bajo el argumento de la situación de seria dificultad de mi representada, reflejada en su razón financiera de no renovación de matrícula mercantil y el número de embargos, en primer lugar porque la situación financiera actual no obedece a una simulación ni mucho menos a una situación provocada de manera intencional por los socios con intención de Insolventarse o impedir la realización de intereses de la actora de este litigio, la misma obedece a la crisis financiera por la cual viene pasando el sector salud en Colombia y ante la incertidumbre de la sostenibilidad del sistema y la no permanencia o de las EPS al interior del mismo, situación que es de público conocimiento y que por tratarse de un hecho notorio, no necesita de prueba que así lo señale. No obstante, me permito resumir en qué consiste esa crisis “Las IPS tienen como función central preservar la vida de sus pacientes, si lo anterior no fuere posible, deberán enfocar todos los esfuerzos para paliar los síntomas ... esto solo se logra con una adecuada combinación del conocimiento aplicado de hombres de ciencia médicos y de las diversas tecnologías en salud, como lo pueden ser los laboratorios ... Ese flujo es un ciclo de caja o tiempo en que se demora recuperar cada peso que se invierte en adquirir los insumos y el pago por parte de las de los aseguradores ... si ese flujo no se da en tiempos razonables, se incurre en el llamado riesgo financiero que desencadena de inmediato un riesgo operacional. ... Las EPSS dicen deberles a las IPS 17 billones es decir, existe un desfase ... a las IPS no les queda otra alternativa que adquirir deudas con sus proveedores y el sector financiero, incurriendo en mora en el pago de sus obligaciones adquiridas en plazos pactados, ante la imposibilidad de recuperar a tiempo sus recursos”., **ii)** Ahora como argumento para la sustentación del presente recurso aborda el tema de la mera expectativa en probabilidades de adquisición futura de un derecho que por no haberse consolidado, puede ser objeto de regulación con sujeción a parámetros de Justicia y equidad por parte del juzgador, pero la demandante no cuenta con una sentencia, al menos en primera instancia, que le reconozca o declare a su favor, ya sea de manera parcial o de manera total, las pretensiones laborales elevadas en su escrito de demanda, es decir, la mencionada solo tiene una probabilidad a futuro de un fallo favorable o desfavorable porque no se trata de un derecho adquirido, que merezca ser protegido bajo su solicitud., **iii)** no debe olvidar el despacho que en la actualidad existe una demanda de reconvenición contra la señora María Liliana, de otro lado, en sentencia del Tribunal Superior del distrito judicial de Pereira, magistrada ponente, doctora Ana Lucía Caicedo Calderón el 23 de noviembre expresó que las medidas cautelares no pueden quedar apoyadas en meras especulaciones o posibilidades porque de entenderse así operarían para todos los procesos ordinarios., **iv)** para dar aplicación a una imposición como la apelada tal imposición no puede darse de manera automática con la norma, lo que hace es otorgarle al juez la facultad o la potestad de imponer la caución, para decidir si es procedente su imposición y si tienen algún efecto práctico para garantizar el cumplimiento del fallo., **v)** En sentencias C. 043 del 2021 de la Corte Constitucional condicionó la aplicación del artículo 50 del CGP sólo en lo referente al literal C, Numeral primero del mencionado artículo, la disposición trae unas exigencias muy claras que tanto el peticionario de la medida como el juez que deba

decretarla tendrán que atender de manera puntual bajo un estudio detallado esas exigencias y con estas medidas no solo mi representada queda con alto extremo de riesgo sino también a los pacientes oncológicos que atendemos, el decreto de la medida solo será posible para la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles., **vi)** Aunado a la anterior, hasta el momento no se ha resuelto la demanda de reconvencción que se presentó en contra de María Liliana, insisto, por lo que en principio de operar esta medida sería atentar contra el principio orientador de la proporcionalidad. Además, debe evitar grabar al demandado en exceso que podría tener una victoria. Esta defensa ha demostrado de manera suficiente que la demandante de mala fe se abrogó e incorporó a su patrimonio sumas de dinero que no estaban autorizadas por la Junta administradora de la entidad. Ahora si la imposición de la caución se encuentra dirigida a neutralizar todos los peligros en la demora de un caso no resuelto que lleva alrededor de 8 años tratándose de definir en primera instancia, esto no obedece ni a un capricho del juzgador, ni mucho menos de parte de la demandada como estrategia, lo que deja entrever que se trata de un proceso que no ha sido fácil de dirimir y de resolver., **vii)** no se pierda de vista que hay un proceso que agotar y que su resultado puede ser incluso favorable al demandado, por ello es que insistimos que las órdenes cautelares deben procurar no solamente proteger los derechos de la parte accionante, sino además debe evitar grabar en exceso al demandado. En razón a lo anterior, comedidamente solicito se revoque totalmente el auto apelado.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

3

AUTO INTERLOCUTORIO No.40

El Auto Apelado debe **CONFIRMARSE**, son las razones:

Importa señalar para el análisis del asunto no desconocerse por el demandado el estado delicado y crítico de las finanzas de la empresa demandada, esto con independencia de ser o no provocado, o si por el contrario como lo afirma la abogada, obedece a la crisis del sistema de salud en el país, lo que tampoco no se acomoda al significado de hecho notorio. Siendo lo relevante en estos casos de medidas cautelares, la existencia de dificultades económica que evidencien o den visos de una posible imposibilidad de cumplirse con las posibles condenas que se impongan en el presente proceso.

Fíjese que para las medidas cautelares del **art. 85-A CPTSS**, no solo proceden en casos donde el demandado tenga tendencia a insolventarse o por búsqueda con intención, de una crisis económica, sino que esta normativa también faculta al juez para tomar medidas ante la posibilidad de existir situaciones que puedan impedir la efectividad de la sentencia o cuando el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, como es el caso que nos ocupa, donde es la recurrente misma quien da razón en su recurso, del estado crítico de sus finanzas, que es lo que en últimos busca proteger el 85 A de la procesabilidad laboral, que es la norma especial aplicable al asunto, y no el código general del proceso citado en el recurso, esto debido a que es la codificación laboral es la encargada de proteger los derechos

laborales de los trabajadores y regular las reglas dentro de la especialidad, sin que para ello se tenga un título ejecutivo como lo indica la recurrente al exigir contar con las características de claro, expreso y exigible, de ser así, no se requeriría un proceso ordinario donde lo que se pretende es obtener la declaratoria de un derecho.

Es por lo anterior, que establecido el riesgo de la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia por la crisis económica que cursa la demandada, que hay lugar a confirmar la providencia apelada con el cargo de las costas ante lo impróspero del recurso conforme el **art. 365 CGP**.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado apelante a favor del demandante; las agencias se fijan en medio salario mínimo legal mensual vigente a esta providencia.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Los Magistrados,

4



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
DESPACHO 001 SALA LABORAL

REF: ORDINARIO CONSULTA SENTENCIA

ARIEL GONZALEZ SILVA

En contra de

COLPENSIONES

Radicación 760013105-007-2023-00294-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 256

Santiago de Cali, 04 de Abril de 2024

Adentrados a resolver la solicitud de impulso presentada, y estando en turno para el estudio de la sentencia emitida en el proceso de la referencia, encuentra la Sala que, el juez de instancia hace alusión en su providencia a una decisión que ese mismo despacho profirió en proceso anterior interpuesto por el señor ARIEL GONZALEZ con radicación **007-2014-0013200**.

Decisión que no aparece en el proceso que actualmente se estudia, pues se aporta acta de la audiencia pero no el audio tanto de primera, como de segunda instancia, que son los contentivos de las razones de aquella decisión en el radicado del año 2014, y que fue el citado en la sentencia que ahora se consulta.

Es por lo anterior que se les requiere nuevamente para que alleguen las piezas procesales que integran su decisión, para lo cual se le concede el término de cinco días hábiles.

Una vez se cuente con la totalidad del expediente, se procederá a su estudio para lo que corresponda, debiendo estarse las partes a la emisión del auto correspondiente.

Por lo que se Dispone

1. **REQUERIR** por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, al juzgado 7º laboral del circuito de esta ciudad, para que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la comunicación de este auto, proceda a poner a disposición de forma completa y en la carpeta de reparto del one drive del despacho 001 de esta Sala Laboral, todas las piezas del expediente del proceso con Radicación **76001310500720230029401** instaurado por **ARIEL GONZALEZ SILVA** en contra de **COLPENSIONES**, en especial, las providencias (audios) de primera y segunda emitidas dentro del Rad. **00720140013200**, y de las cuales hizo alusión en su sentencia 185 del 20 de septiembre de 2023, en conforme lo dicho en la parte motiva de este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO – APELACIÓN SENTENCIA

LUCY SHER ARREDONDO

Contra

COLPENSIONES

Radicación: 76001310501620200019101

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 257
Santiago de Cali, 04 ABRIL 2024

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que allegue sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal
3. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para los efectos pertinentes.
4. **REMITASE** por Secretaría el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACIÓN AUTO

HAROLD LARA VELEZ
Contra.
COLPENSIONES EICE

Radicación: **76001310500320230004201**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 258
Santiago de Cali, 04 ABRIL 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto.
2. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** para el 19 Abril del 2024 a las 2:00PM.
3. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
4. La **PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO/CONSULTA

JAIRO GUTIERREZ RUIZ
Contra.
COLPENSIONES EICE

Radicación: **76001310500420210016101**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 259
Santiago de Cali, 04 ABRIL 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto
5. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** para el 19 Abril del 2024 a las 2:00PM.
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
3. **La PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO/ Apelación Auto

MARIA ISABEL IGLESIAS NIETO
Contra.
ROCALES Y CONCRETOS S.A.S

Radicación: 76001310501720230028501

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 260

Santiago de Cali, 04 ABRIL 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto
2. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** para el 19 Abril del 2024 a las 2:00PM.
3. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
4. **La PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO/APELACIÓN

FANNY DIAGO ESCOBAR
Contra.
COLPENSIONES EICE

Radicación: 76001310501520180020801

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.261
Santiago de Cali, 04 ABRIL 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** para el 19 Abril del 2024 a las 2:00PM.
2. La **PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO/ Apelación Sentencia

JHON JAIRO CALDERÓN CARDONA
Contra.
COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: 76001310500820200035601

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 262

Santiago de Cali, 04 ABRIL 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto
2. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** para el 19 Abril del 2024 a las 2:00PM.
3. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
4. La **PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO/APELACIÓN

ADELITA GUZMAN VERGARA
Contra.
COLPENSIONES EICE

Radicación: 76001310501220200005401

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 263
Santiago de Cali, 04 ABRIL 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** para el 19 Abril del 2024 a las 2:00PM.
2. **La PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO/APELACIÓN

RUBY MINA SOLARTE
Contra.
COLPENSIONES EICE

Radicación: **76001310501620180057101**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 264
Santiago de Cali, 04 ABRIL 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** para el 19 Abril del 2024 a las 2:00PM.
2. **La PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO/ Apelación Sentencia

CLAUDIA INES TORRES CASTILLO
Contra.
ROCALES Y CONCRETOS S.A.S

Radicación: **76001310500720230026001**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 265

Santiago de Cali, 04 ABRIL 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto
2. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** para el 19 Abril del 2024 a las 2:00PM.
3. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
4. **La PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO – APELACIÓN SENTENCIA

JOSE JONEL BARRERA

Contra

COLPENSIONES

Radicación: 76001310501420180021201

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 266
Santiago de Cali, 04 ABRIL 2024

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que allegue sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal
3. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para los efectos pertinentes.
4. **REMITASE** por Secretaría el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO – APELACIÓN SENTENCIA

ALBA ROCIO PERDOMO GONZALEZ

Contra

ORGANIZACIÓN RIVAS URREA

Radicación: 76001310501420180009101

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 267
Santiago de Cali, 04 ABRIL 2024

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que allegue sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal
3. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para los efectos pertinentes.
4. **REMITASE** por Secretaría el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO/APELACIÓN

EULISES GOMEZ MOSQUERA

Contra.

LUCERO ORTIZ MOSQUERA Y OTRO

Radicación: 76001310501620170072901

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 268

Santiago de Cali, 04 ABRIL 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** para el 19 abril del 2024 a las 2:00PM.
2. **La PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO/ Apelación Sentencia

FELIPE ANDRES SANDOVAL MONTOYA Y OTROS
Contra.
FAMILIA DEL PACIFICO LTDA

Radicación: 76001310501320170050602

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 269
Santiago de Cali, 04 ABRIL 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto
2. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** para el 19 Abril del 2024 a las 2:00PM.
3. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
4. **La PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO/ Apelación Sentencia

DAVID MAURICIO GARCES MOLINA
Contra.
ALFREDO HERNAN ERAZO SALGADO

Radicación: 76001310500920200032401

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 270
Santiago de Cali, 04 ABRIL 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto
2. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** para el 19 Abril del 2024 a las 2:00PM.
3. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
4. La **PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO/ Apelación Sentencia

ANA MARIA ESPINAL SANCHEZ
Contra.
COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: 76001310501720210011101

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 271
Santiago de Cali, 04 ABRIL 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto
2. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** para el 19 Abril del 2024 a las 2:00PM.
3. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
4. **La PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO/CONSULTA

ELSA FAIR GRUESO GÓMEZ

Contra.

LUCERO ORTIZ MOSQUERA Y OTRO

Radicación: 76001310500120210050501

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 272

Santiago de Cali, 04 ABRIL 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** para el 19 abril del 2024 a las 2:00PM.
2. **La PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO/APELACIÓN

MANUEL SALVADOR GARCIA BONILLA

Contra.

COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: 76001310501620150046701

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 273

Santiago de Cali, 04 ABRIL 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** para el 19 abril del 2024 a las 2:00PM.
2. **La PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO/ Apelación Sentencia

FLORESMIRO SUAREZ HERNANDEZ
Contra.
COLPENSIONES EICE

Radicación: 76001310501020190074301

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 274

Santiago de Cali, 04 ABRIL 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto
2. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** para el 19 Abril del 2024 a las 2:00PM.
3. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
4. **La PROVIDENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA